



## Papeles el tiempo de los derechos

### LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: AVANCES Y PERSPECTIVAS

**Emanuela Cardoso Onofre de Alencar**

Doctoranda en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid  
Miembro y docente en el Instituto Universitario de Estudios de la Mujer – IUEM-UAM

**Palabras clave:** Corte Interamericana de Derechos Humanos; jurisprudencia; violencia de género.

Número: 24      Año: 2018

ISSN: 1989-8797

Comité Evaluador de los Working Papers “El Tiempo de los Derechos”

María José Añón (Universidad de Valencia)  
María del Carmen Barranco (Universidad Carlos III)  
María José Bernuz (Universidad de Zaragoza)  
Manuel Calvo García (Universidad de Zaragoza)  
Rafael de Asís (Universidad Carlos III)  
Eusebio Fernández (Universidad Carlos III)  
Andrés García Inda (Universidad de Zaragoza)  
Cristina García Pascual (Universidad de Valencia)  
Isabel Garrido (Universidad de Alcalá)  
María José González Ordovás (Universidad de Zaragoza)  
Jesús Ignacio Martínez García (Universidad of Cantabria)  
Antonio E Pérez Luño (Universidad de Sevilla)  
Miguel Revenga (Universidad de Cádiz)  
Maria Eugenia Rodríguez Palop (Universidad Carlos III)  
Eduardo Ruiz Vieytes (Universidad de Deusto)  
Jaume Saura (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña)

# **LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: AVANCES Y PERSPECTIVAS**

**Emanuela Cardoso Onofre de Alencar**

Doctoranda en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid; miembro y docente en el Instituto Universitario de Estudios de la Mujer – IUEM-UAM

Resumen: Pasada una etapa de insensibilidad a las cuestiones de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006), ha venido desarrollando una importante jurisprudencia en materia de violencia contra las mujeres por razones de género. Este trabajo estudia sus principales progresos en cuanto a la definición y la calificación jurídica de los actos de violencia, los estándares de debida diligencia y el acceso a la justicia de las víctimas de dicha violencia. Asimismo, apunta en qué cuestiones la Corte aún puede avanzar.

## **1 INTRODUCCIÓN**

Se reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte) como un órgano de jurisdicción internacional progresista que desde sus primeras sentencias ha innovado en los estándares de protección de los derechos humanos en el continente americano. En sus años iniciales, sin embargo, estuvo muy insensible a las cuestiones de género y a cómo la discriminación y la violencia afectan de un modo particular a las mujeres, por el hecho de serlo.

El juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado en la sentencia del caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006), atribuyó el retraso de la Corte IDH en tratar temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres al hecho de que, hasta ese momento, “no había recibido consultas o litigios que tuviesen como personaje principal – o, al menos, como uno de sus personajes principales, de manera específica, - a la

mujer.”<sup>1</sup> Esta afirmación, sin embargo, no es precisa. En años anteriores, la Corte había analizado casos con denuncias de violencia contra las mujeres por razones de género, pero actuó de manera indiferente.

La decisión del caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006) marca un cambio en la actitud de la Corte. A partir de ese momento, ha empezado a aplicar la perspectiva de género y a desarrollar una jurisprudencia relevante en materias afectan especialmente a las mujeres.

Este trabajo destaca los principales avances de la Corte IDH en materia de violencia contra las mujeres por razones de género. Se centra en el análisis de la definición y la calificación jurídica de los actos de violencia contra las mujeres, y en el estudio de los estándares de debida diligencia en los casos de violencia y acceso a la justicia de las víctimas.

Aunque la jurisdicción de la Corte IDH está limitada a los Estados americanos, conocer su jurisprudencia es muy importante porque permite analizar los avances internacionales en el tratamiento de la violencia contra las mujeres y proporciona un material útil para guiar el desarrollo jurídico en la materia.<sup>2</sup>

## 2 LOS AÑOS ANTERIORES A 2006: LA FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

Antes de 25 de noviembre de 2006, la fecha de la sentencia del caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, la sensibilidad de la Corte IDH a las cuestiones de género fue casi inexistente en los pocos casos que llegaron a su jurisdicción.

Esa realidad, sin embargo, no se corresponde a los progresos que habían sido alcanzados, en el mismo periodo, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por otros tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda (TPIY y TPIR). La CIDH,<sup>3</sup> por ejemplo, además de haber estado ampliando su atención sobre la situación de las mujeres en sus informes sobre países, decidió, algunas veces de forma bastante innovadora, sobre la discriminación

<sup>1</sup> Cfr. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte IDH en el caso *Penal Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>2</sup> Cfr. Chinkin (2012, p. 18)

<sup>3</sup> Para comentarios acerca de la atención progresiva de la CIDH a las cuestiones de género, véase, por ejemplo, Medina Quiroga (1994, 2003) y Tramontana (2011).

contra la mujer en el orden jurídico<sup>4</sup> y la violencia de género.<sup>5</sup> La mayoría de estos casos, empero, no fue enviada a la Corte.

Esto se debe posiblemente a que, en ese período, pocas mujeres habían acudido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), para denunciar la vulneración de sus derechos, por lo que había pocos casos que analizar con cuestiones de género relevantes.<sup>6</sup> A esto se suma el hecho de que la CIDH fue muy reticente en la remisión a la Corte IDH de las pocas demandas que analizó con cuestiones de género. Hasta 2002, solo había enviado un caso entre todos en los que había encontrado una vulneración de derechos por razones de género.

La reforma del reglamento de la CIDH parece haber contribuido a los cambios. Limitó su discrecionalidad a la hora de remitir los casos a la Corte, al subordinar la decisión al interés en la obtención de justicia en el caso concreto y a la apreciación, entre otros aspectos, de la naturaleza y la gravedad de la vulneración de derechos, como también de la necesidad de desarrollar la jurisprudencia del SIDH.<sup>7</sup>

Pero no se puede simplemente señalar a la CIDH como responsable de la insensibilidad de la Corte. Algunas autoras, como Charlesworth,<sup>8</sup> atribuyen ese tipo de actitud al impacto tardío de las teorías feministas sobre el derecho internacional de los derechos humanos, y a que los foros importantes sobre estos derechos han sido, durante un largo periodo, un espacio de varones. En la Corte IDH no ha sido diferente.<sup>9</sup>

Ahora bien, antes de 2006, es posible destacar algunas oportunidades perdidas de incorporar consideraciones basadas en el género en el análisis de los casos. La Corte se había pronunciado sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos de las mujeres en dos momentos, en el marco de su competencia consultiva. En 1984, consideró como discriminatorio el trato jurídico diferenciado que la Constitución de

<sup>4</sup> Véase el caso *Maria Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*, Caso 11.625, Informe nº 4/01, de 19 de enero de 2001.

<sup>5</sup> Véase, sobre la violencia sexual, los casos *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, Caso 10.970, Informe nº 5/96, de 1 de marzo de 1996 y *María Elena Loayza Tamayo vs. Perú*. Sobre la violencia doméstica, el caso *Maria da Penha Maia Fernandez vs. Brasil*, Caso 12.051, Informe nº 54/01, de 16 de abril de 2001. Sobre la violencia en área de la salud reproductiva, el caso *María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú*, Petición 12.191, Informe nº 71/03, de 10 de octubre de 2003.

<sup>6</sup> Cfr. Medina Quiroga (2005).

<sup>7</sup> Cfr. Palacios Zaluaga (2008, pp. 227-228) y Tramontana (2011, pp. 156-157)

<sup>8</sup> Cfr. Charlesworth (1994).

<sup>9</sup> Desde el inicio del funcionamiento de la Corte IDH, en 1979, la presencia de mujeres juezas es bastante reducida. La primera jueza de la Corte IDH fue Sonia Picado Sotela, de Costa Rica, en el periodo de 1989-1994. Le siguieron la jueza Cecilia Medina Quiroga, de Chile, la única que presidió la Corte IDH; la jueza Margarette May Macaulay, de Jamaica; la jueza Rhadys Abreu Blondet, de República Dominicana; y la jueza Elizabeth Odio Benito, de Costa Rica. Desde su creación, con una composición de siete miembros, sólo cinco mujeres han sido juezas en la Corte IDH, lo que revela que su presencia aun es escasa. Véase <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/composicion>

Costa Rica establecía para las mujeres extranjeras que contraían matrimonio con hombres nacionales.<sup>10</sup> En 2003, al analizar la condición jurídica y los derechos de los migrantes indocumentados, consagró el principio de igualdad y no discriminación como expresiones de *jus cogens*.<sup>11</sup> Sin embargo, en ninguno de estos casos profundizó en sus reflexiones sobre la naturaleza, las causas y las consecuencias de las desigualdades contra las mujeres.<sup>12</sup>

Con relación a los casos individuales, se puede destacar el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* (1995), relativo a la detención del Sr. Caballero y la Sra. Santana por militares colombianos, y su posterior desaparición. La Corte consideró que no existían elementos suficientes para demostrar que las presuntas víctimas habían sido objeto de tortura y maltratos durante su detención, ignorando los testimonios que hacían referencia al hecho de que la Sra. Santana, a diferencia del Sr. Caballero, había sido amarrada y desnudada por los militares y, en otro momento, obligada a caminar por la zona vestida solo con su ropa interior.<sup>13</sup>

En 1997, la Corte decidió el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, referente a la detención arbitraria de la Sra. Tamayo, acusada de terrorismo, y a su denuncia de haber sido torturada y violada por miembros de las fuerzas de seguridad mientras estaba detenida. En este caso, la Corte consideró probadas las evidencias de aislamiento en una celda reducida, los golpes y otros maltratos, y las intimidaciones por amenazas de otras violencias, padecidas por la Sra. Tamayo. Sin embargo, estimó no estar probada la violación sufrida por ella. Esta decisión resulta muy criticable porque las evidencias de los actos de violencia aportadas al caso eran similares, no obstante, en cuanto a la violación, consideró que no eran suficientes, por lo que afirmó que no estaba probada.<sup>14</sup>

El caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, decidido en 2003, trata del secuestro y la detención arbitraria de una militante de un grupo subversivo durante el conflicto interno guatemalteco. Lo que es destacable en este caso es el hecho de que la Corte no haya incluido en su razonamiento ninguna consideración de género, a pesar de que la CIDH, al analizar los actos de violencia sufridos por la Sra. Urrutia, había destacado su

---

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A no. 4.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, no 18.

<sup>12</sup> Cfr. Tramontana (2011, pp. 157-158).

<sup>13</sup> Cfr. Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995 (Fondo), pár. 36-39.

<sup>14</sup> Cfr. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), pár. 58.

sometimiento “a torturas psicológicas derivadas de la amenaza y posibilidad continua de ser [...] violada.”<sup>15</sup> La Corte IDH simplemente ignoró este punto.

El giro positivo en su actitud se dio en 2004, en la decisión sobre las reparaciones en el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Al discutir las reparaciones debidas por Guatemala como consecuencia de su responsabilidad por las vulneraciones de derechos humanos de las víctimas, la Corte se refirió explícitamente a la violencia sexual sufrida por muchas mujeres y la especial gravedad de los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas.<sup>16</sup> Sin embargo, a la hora de calcular los daños materiales e inmateriales a ser destinados a los beneficiarios, no distinguió entre las diferentes víctimas y los daños individualmente sufridos, y les asignó la misma cantidad.

En 2006, la Corte decidió el caso *Penal Castro Castro vs. Perú*. Los hechos se refieren a un “operativo” de las fuerzas de seguridad dentro del Penal Castro Castro, en Lima, que, realizado con el supuesto objetivo de trasladar a las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1A a una cárcel femenina de seguridad máxima, había consistido en realidad en un ataque premeditado, destinado a atentar contra la vida y la integridad personal de los presos acusados de terrorismo que se encontraban allí detenidos.

La Corte tuvo en cuenta el contexto en que se enmarcaron los hechos. La participación de mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de éstas en la sociedad y provocó un trato más cruel y violento contra aquellas consideradas como sospechosas. Los actos de violencia sexual contra las mujeres fue una práctica empleada en mayor medida por los agentes del Estado – aunque no exclusivamente por éstos –, que los usaba como un medio de castigo y represión.<sup>17</sup>

La Corte IDH afirmó expresamente que iría aplicar la perspectiva de género:

“Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres.”<sup>18</sup>

En esta decisión, por primera vez, la Corte IDH señaló las especificidades de género de las vulneraciones denunciadas, y afirmó su competencia para interpretar y

<sup>15</sup> Cfr. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 78.

<sup>16</sup> Cfr. Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004 (Fondo), pár. 49.19.

<sup>17</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 224, 225, 270.

<sup>18</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 223.

aplicar la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.<sup>19</sup>

### **3 AVANCES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

A partir del caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006) se puede decir que la perspectiva de género se ha establecido en la práctica de la Corte IDH, lo que ha contribuido a los importantes avances en su jurisprudencia en materia de violencia contra las mujeres. Si se la compara con otros órganos internacionales, como el TEDH, son pocos los actos de violencia que ha podido analizar. Sin embargo, en los casos decididos, ha formulado argumentos fuertes para demostrar, por ejemplo, los vínculos entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, y cómo los estereotipos de género perjudiciales contribuyen a racionalizar y justificar la violencia por razones de género, lo que le ha permitido comprender mejor y explicitar este fenómeno complejo.

En lo que sigue del texto, destacaré los principales avances de la Corte en esa materia a partir de la definición de los actos constitutivos de la violencia de género y su calificación jurídica; y de los estándares de debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres y del acceso a la justicia para las víctimas de la violencia.

#### **3.1 La definición y la calificación jurídica la violencia contra la mujer por razones de género**

La Corte IDH comparte la definición de violencia contra la mujer del artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, según el cual dicha violencia es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Para determinar si un acto puede ser considerado violencia de género, se refiere al alcance del artículo 5 (integridad personal) de la Convención americana de derechos humanos (CADH), con relación a la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Estos documentos forman el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 276.

<sup>20</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 276.

De manera reiterada, ha destacado que la violencia contra las mujeres constituye una vulneración del derecho a la integridad personal, a la dignidad y, en los casos en que lleva a la muerte, del derecho a la vida. Ha afirmado también que la violencia de género constituye una forma grave de discriminación. Entre sus principales causas y consecuencias, apuntó a la creación y difusión de estereotipos de género. De esto ha derivado la vinculación de la violencia de género con el deber de no discriminación establecido en el artículo 1.1 de la CADH en relación con los derechos sustantivos vulnerados por el Estado en el caso concreto.<sup>21</sup>

La Corte ha calificado algunos actos de violencia contra las mujeres como tratos crueles, inhumanos o degradantes, o como tortura, y se ha guiado, además de por la CADH, por la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura (CIPST) y la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (CCT).

En este sub-apartado, discutiré cómo la Corte IDH define los tipos de violencia por razones de género que ha podido analizar y los califica jurídicamente.

### 3.1.a La violencia sexual

La Corte IDH ha dedicado mucha atención a la violencia sexual, que considera una forma especialmente grave de violencia contra las mujeres. La primera vez en que analizó este problema con más profundidad y con una perspectiva de género fue en el caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006). A partir de entonces, ha desarrollado su jurisprudencia en esta materia en dialogo constante con la jurisprudencia del TEDH, del TPIY y del TPIR.

Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, definió la violencia sexual como las “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.”<sup>22</sup> La Corte destacó que

---

<sup>21</sup> Cfr. Caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 401-402.

<sup>22</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 306; caso *Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 119; caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 109; caso *J vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar,

el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la resistencia física a la misma, sino que es suficiente que haya elementos coercitivos en la conducta. Esta comprensión le permitió evaluar la existencia o no de consentimiento a la luz de circunstancias de la conducta sexual y del contexto en que éste se produce, y no simplemente con relación a la respuesta de la víctima.<sup>23</sup>

La Corte reconoció que diferentes formas de violencia sexual vulneran no solo los bienes jurídicos tradicionalmente asociados a los delitos sexuales, como la integridad personal y la dignidad, sino también la libertad sexual. Referida libertad está incluida en el concepto de vida privada, que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otras personas. En el caso *Fernández Ortega vs. Perú* (2010), la Corte consideró que “la violación sexual de la Sra. Fernández Ortega vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas.”<sup>24</sup>

Entre los tipos de violencia que identificó como de naturaleza sexual están la desnudez forzada; los manoseos, en especial de los senos y los velllos púbicos; y la violación sexual.

En el caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006), la Corte estimó probado que varias de las personas internas, hombres y mujeres, que habían sido trasladadas a un hospital, fueron desnudadas y obligadas a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron allí, lo que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, y se encontraron vigilados por agentes armados. La Corte consideró la desnudez forzada como un trato que vulnera la dignidad personal.<sup>25</sup>

Además de eso, afirmó que la desnudez forzada tuvo un impacto diferenciado en las mujeres. Obligárlas a permanecer desnudas y cubiertas únicamente por sábanas, rodeadas y observadas constantemente por hombres armados y sujetas al control completo de éstos, constituye no solo un trato violatorio de la dignidad, sino que

---

Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 358; caso *Espinosa González vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 191.

<sup>23</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 115.

<sup>24</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, par. 129; caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, par. 119; caso *Espinosa González vs. Perú*, pár. 197.

<sup>25</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 304.

configura una violencia sexual. Lo que califica este acto de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por los hombres. La Corte valoró asimismo el temor constante de esas mujeres de que la violencia se extremara aún más. Eso les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Esta violencia sexual, además de atentar contra la dignidad de esas mujeres, configuró un trato cruel contrario al artículo 5.2 de la CADH.<sup>26</sup>

Los manoseos sexuales, que incluyen los senos y las zonas genitales, también configuran violencia sexual.<sup>27</sup> En el caso *J vs. Perú* (2013), la Corte estableció que la Sra. J fue manoseada al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino. En su opinión, “este acto implicó una invasión del cuerpo de la Sra. J y al involucrar el área genital de la presunta víctima significó que el mismo fuera de naturaleza sexual. Asimismo, las circunstancias en las que se produjeron los hechos eliminan cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento. Por lo tanto, este Tribunal considera que el ‘manoseo’ del cual fue víctima la señora J constituyó un acto de violencia sexual.”<sup>28</sup> De modo similar, en el caso *Espinosa González vs. Perú* (2014), afirmó que los manoseos y la desnudez forzosa de que fue objeto la Sra. Espinosa, en el periodo de su detención, constituyeron violencia sexual.<sup>29</sup>

La Corte considera que la violación sexual es una forma “paradigmática” de violencia, cuyas consecuencias trascienden a las propias víctimas.<sup>30</sup> La definió por primera vez en el caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006) y continuó desarrollando su comprensión de esta violencia en los casos que le siguieron. En la línea de la jurisprudencia internacional, defiende que la violación no se trata simplemente de un acto sexual, por la vagina, sin el consentimiento de la víctima. Debe entenderse también como tal un acto de penetración vaginal o anal, sin el consentimiento de la víctima, mediante el uso de objetos u otras partes del cuerpo del agresor, como también la penetración de la boca por el miembro viril. Para que un acto sea considerado como una violación, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea. En el caso *J vs. Perú* (2013), la Corte añadió que “se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos,

<sup>26</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, par. 306-308.

<sup>27</sup> Cfr. Caso *J vs. Perú*, par. 360; caso *Espinosa González vs. Perú*, par. 194.

<sup>28</sup> Cfr. Caso *J vs. Perú*, pár. 360.

<sup>29</sup> Cfr. Caso *Espinosa González vs. Perú*, pár. 194.

<sup>30</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 119.

de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual.”<sup>31</sup>

Esta definición amplia es muy importante. Primero, porque no hace referencia al sexo del agresor y del agredido, lo que permite considerar como violación los actos practicados contra los hombres también. Segundo, porque incluye diferentes actos de naturaleza sexual. Esta definición le permitió concluir, en el caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006), que la violencia contra una detenida por una supuesta “inspección vaginal dactilar”, constituyó un acto de violación<sup>32</sup>; como también lo constituyó, en el caso *Espinosa González vs. Perú* (2014), intentar forzar a la Sra. Espinosa a tener sexo oral.<sup>33</sup>

Con relación a los fines que se persiguen con la violencia sexual y la violación, la Corte IDH ha destacado que, en general, se trata de intimidar, humillar, castigar y controlar<sup>34</sup> a la persona agredida<sup>35</sup> y a una colectividad.<sup>36</sup> Pero ha ido más allá y ha destacado lo que en la literatura feminista sobre el tema se identifica como el uso de la violencia sexual como un arma de guerra:<sup>37</sup> “[...] durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.”<sup>38</sup>

En este punto, son relevantes las reflexiones sobre el cuerpo de la mujer y la finalidad de la violencia sexual. En el caso *Espinosa González vs. Perú* (2014), la Corte estableció que la violación y otras formas de violencia sexual cometidas contra la Sra. Espinoza, que configuraron actos de tortura, ocurrieron durante su detención y tuvieron

---

<sup>31</sup> Cfr. Caso *J vs. Perú*, pár. 359. Véase también caso *Espinosa González vs. Perú*, pár. 192.

<sup>32</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, par. 310-312.

<sup>33</sup> Cfr. Caso *Espinosa González vs. Perú*, pár. 194.

<sup>34</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 223-224, 370.

<sup>35</sup> Cfr. Caso *Espinosa González vs. Perú*, par. 229.

<sup>36</sup> Cfr. Caso *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), par. 139.

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, Card (1996); Franco (2008); Cardoso (2011).

<sup>38</sup> Cfr. Caso *Espinosa González vs. Perú*, par. 226.

la finalidad de obtener informaciones. La Sra. Espinoza y su compañero sentimental habían sido detenidos juntos, y, en el interrogatorio de éste, los agentes estatales le amenazaron affirmando que, en caso de no dar informaciones, “los 20 [hombres iban] a pasar por ella”.

La Corte consideró que “el cuerpo de Gladys Espinoza como mujer fue utilizado con el fin de obtener información de su compañero sentimental y humillar a ambos.” Estos actos confirman que los agentes utilizaron la violación y la amenaza de violencia sexual como estrategia en la lucha contra el grupo subversivo a que supuestamente pertenecía la Sra. Espinoza. La Corte concluyó que esta práctica configura discriminación contra ella por su condición de mujer, y vulneró el art. 1.1 de la CADH en relación con los derechos a la integridad personal y a la honra y la dignidad establecidos en los arts. 5.1, 5.2 y 11 del mismo documento, y con las obligaciones contenidas en los arts. 1 y 6 de la CIPST.<sup>39</sup>

En cuanto a los efectos, para la Corte, todo acto de violencia sexual tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para las mujeres, lo que se ve agravado en los casos de las embarazadas y las privadas de su libertad. La violación es una experiencia traumática que causa a las víctimas daños físicos y psicológicos graves y difíciles de superar con el paso del tiempo. El sufrimiento es inherente a esa violencia, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas; y ese estado se agrava siempre que el delito es presenciado por otras personas, lo que aumenta el grado de indefensión y humillación de la víctima.

Muy relevantes son los desarrollos de la Corte al establecer cuando la violación constituye un acto de tortura. En los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* (2010) y *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010), entendió que se está ante un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional, b) causa severos sufrimientos físicos o mentales y c) se comete con determinado fin o propósito.<sup>40</sup>

Con relación a la intencionalidad, la Corte verifica si, de las pruebas, es posible concluir que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. Si esto es así, evalúa el sufrimiento producido. Para ello, toma en cuenta las circunstancias de cada caso, como las características del trato y las características y circunstancias personales de quien padece el sufrimiento.

---

<sup>39</sup> Cfr. Caso *Espinoza González vs. Perú*, par. 229.

<sup>40</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 120; caso *Rosendo Cantú vs. México*, pár. 110.

La Corte estableció que la tortura puede ser perpetrada tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan un sufrimiento psíquico o moral agudo. Reconoció que la violación es una experiencia traumática que tiene severas consecuencias y causa un gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada. La Corte consideró que es inherente a la violación el sufrimiento severo, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En su opinión, las mujeres víctimas de la violación experimentan severos daños y secuelas psicológicas y también sociales.<sup>41</sup>

En cuanto al último requisito, la finalidad, la Corte afirmó que en términos generales, la violación, al igual que la tortura, persigue, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.<sup>42</sup>

La Corte consideró que una violación puede constituir tortura aun cuando consista en un solo acto u ocurra fuera de las instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. “Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad de actos.”<sup>43</sup>

A pesar del progreso en este tema, aún queda por avanzar. La jueza Cecilia Medina Quiroga, en su voto concurrente en la sentencia del caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México* (2009), criticó la decisión de la Corte IDH de no calificar como tortura los actos contra la integridad de las víctimas realizados por personas no identificadas como funcionarios públicos. Medina Quiroga destacó que el criterio decisivo para distinguir la tortura de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no es el elemento de la participación estatal, sino la severidad del sufrimiento físico o mental causado a la víctima. Además de esto, la Corte no está obligada a guiarse por la definición de tortura contenida en la CCT y la CIPST, sino que debe garantizar la mayor protección de los derechos humanos de las personas.<sup>44</sup> En el caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México* (2009), las tres jóvenes asesinadas sufrieron agresiones físicas graves y había indicios de que habían padecido

---

<sup>41</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 122-124; caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, pár. 112-114.

<sup>42</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 127-128; caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, pár. 117-118.

<sup>43</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 128.

<sup>44</sup> Cfr. Voto concurrente de la jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la CIDH en el caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, pár. 1-20.

violencia sexual antes de morir. La Corte habría podido establecer que las tres jóvenes habían sido torturadas y con ello marcar un importante desarrollo en su jurisprudencia, pero dejó escapar esa oportunidad.

### 3.1.b *La esterilización no consentida*

El 30 de noviembre de 2016, la Corte IDH decidió el caso *I.V. vs. Bolivia*, en que consideró que la esterilización de la Sra. I.V., sin su consentimiento, constituyó un acto de violencia y lo vinculó a la discriminación múltiple que muchas mujeres sufren en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

En su razonamiento, afirmó que la salud sexual y reproductiva es una expresión de la salud humana y que tiene implicaciones particulares para las mujeres, debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. La salud sexual y reproductiva se relaciona, por un lado, con la autonomía y la libertad reproductiva de una persona, en cuanto a su derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva. Por otro lado, se relaciona con el acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable la configuración de su familia. En razón de eso, el Estado, por medio de su personal de salud, debe ofrecer la información necesaria para permitir a las personas decidir de forma libre y responsable respeto de su cuerpo y de su salud sexual y reproductiva. El consentimiento informado del paciente se configura así en condición *sine qua non* para la práctica médica, cuyo fundamento es el respeto a la autonomía del paciente y a su libertad de decidir sobre su plan de vida.<sup>45</sup>

Ahora bien, la Corte vinculó la violencia de la esterilización no consentida a la discriminación de la mujer en el contexto de la salud. Reconoció que la autonomía y la libertad de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva han sido históricamente limitadas, restringidas o anuladas. En la raíz de eso se encuentran estereotipos negativos que ponen muchas barreras para el ejercicio de derechos, como a) la percepción de que las mujeres son vulnerables e incapaces de tomar decisiones responsables y confiables, por lo que profesionales de la salud les niegan informaciones relevantes en el proceso de tomar una decisión en temas de salud; b) la percepción de

---

<sup>45</sup> Cfr. Caso *I.V. vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 149-164.

que las mujeres son impulsivas y volubles, por lo que requieren la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, quien generalmente es un hombre protector; c) la percepción de que las mujeres son las responsables de la salud sexual y reproductiva de la pareja, y son ellas quienes tienen la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo.<sup>46</sup> La Corte reconoció que estos estereotipos muchas veces justifican actitudes y conductas paternalistas del personal sanitario, que creen saber qué es lo mejor para una mujer, lo que les lleva a minimizar la importancia del consentimiento libre, pleno e informado.

El fenómeno de las esterilizaciones no consentidas está marcado por las relaciones históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres. Aunque ambos pueden usar la esterilización como un método anticonceptivo, este procedimiento no consentido afecta de forma desproporcionada a las mujeres. Esto es así porque, por un lado, se les asigna socialmente la función reproductiva y de planificación familiar, y, por otro, el hecho de que son ellas quienes tienen la capacidad de gestar y parir las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones sobre su cuerpo y su salud reproductiva, bajo la influencia de los estereotipos comentados arriba.<sup>47</sup>

En razón de todo ello, la Corte consideró que el sexo y el género son categorías protegidas por el artículo 1.1 de la CADH, por lo que una eventual restricción de derechos exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso. La Corte analizó el caso *I.V. vs. Bolivia* bajo un escrutinio estricto y afirmó que el Estado boliviano es responsable de la discriminación sufrida por la Sra. I.V por su condición de mujer en el goce de sus derechos.<sup>48</sup>

Con relación a la caracterización de la violencia, la Corte identificó la esterilización no consentida con la alteración de forma intencionada de la capacidad física de reproducción biológica en total desconocimiento de la autonomía y la libertad reproductiva de la víctima. Esta conducta configura un acto de violencia que representa una intromisión en el cuerpo y vulnera la integridad personal, y que provoca un intenso sufrimiento emocional.<sup>49</sup>

La Corte estableció que la esterilización no consentida a la que fue sometida la Sra. I.V. en un hospital público de Bolivia, bajo estrés y sin su consentimiento

---

<sup>46</sup> Cfr. Caso *I.V. vs. Bolivia*, pár. 187.

<sup>47</sup> Cfr. Caso *I.V. vs. Bolivia*, pár. 243.

<sup>48</sup> Cfr. Caso *I.V. vs. Bolivia*, pár. 243-244.

<sup>49</sup> Cfr. Caso *I.V. vs. Bolivia*, pár. 252.

informado, le causó un grave daño físico y psicológico que implicó la pérdida permanente de su capacidad reproductiva, lo que constituye un acto de violencia y discriminación contra ella.

En caso *I.V. vs. Bolivia* la Corte promovió un avance en su jurisprudencia sobre el artículo 5.2 de la CADH, que trata de la protección contra la tortura y los malos tratos. Dio un paso adelante al reconocer que estos tratos prohibidos se dan no solo en el marco de interrogatorios que tienen conexión con una averiguación o un proceso por la comisión de un delito, o en el contexto de la privación de libertad. Como la comunidad internacional ha ido señalando, la tortura y los malos tratos también pueden perpetrarse en otros contextos de custodia, dominio o control en los cuales la víctima se encuentra indefensa, como en el ámbito de los servicios de salud y específicamente de la salud reproductiva, en que estereotipos y prejuicios justifican prácticas discriminatorias. La Corte explicó que en los entornos institucionales, como los hospitales públicos y privados, los tratos prohibidos son una expresión del ejercicio de poder sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, y que son las mujeres quienes están sujetas a un riesgo mayor de sufrir tortura o malos tratos.<sup>50</sup>

La Corte tomó en cuenta los factores endógenos y exógenos de la Sra. I.V. para evaluar la intensidad de su sufrimiento y estableció que “es evidente que la esterilización no consentida o involuntaria, con la consecuente imposibilidad para procrear, provocó en la señora I.V. sufrimientos físicos y psíquicos perdurables, así como dolor emocional considerable, tanto a nivel personal, familiar y social.”<sup>51</sup> En razón de eso, concluyó que la esterilización no consentida a que fue sometida la Sra. I.V., en las circunstancias de su caso, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante.

### *3.1.c El feminicidio o el homicidio de mujeres por razones de género*

Por primera vez, la Corte IDH abordó el “feminicidio” en el caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México* (2009), y lo trató como sinónimo del “homicidio de mujeres por razones de género”.<sup>52</sup> En los casos posteriores en que también analizó la muerte violenta de mujeres en contextos de discriminación y violencia estructurales contra ellas, *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* (2014) y

---

<sup>50</sup> Cfr. Caso *I.V. vs. Bolivia*, pár. 263-264.

<sup>51</sup> Cfr. Caso *I.V. vs. Bolivia*, pár. 268.

<sup>52</sup> Cfr. Caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, pár. 143.

*Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015), afirmó que usaría este último término para hacer referencia al “feminicidio” o “femicidio”, sin ofrecer ninguna razón para dicha preferencia.<sup>53</sup>

En el caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México* (2009), la Corte no realizó un desarrollo detallado del concepto de feminicidio, aunque destacó características que señalan cómo entiende este fenómeno. Hizo referencia a la muerte violenta de mujeres, por el hecho de serlo, en un contexto de discriminación y violencia generalizadas contra ellas y de impunidad como consecuencia de las graves deficiencias o negligencias de la actividad estatal.<sup>54</sup>

En los dos siguientes casos contra Guatemala, apuntó algunos elementos que, en su opinión, dan indicios de que la muerte de una mujer fue un homicidio por razones de género. Inicialmente, dejó claro que, con base en su jurisprudencia anterior,<sup>55</sup> no todo homicidio de mujer lo es por razones de género, a efectos de aplicar la Convención de Belém do Pará. Para ello, es muy importante cumplir con el deber de investigar con diligencia del artículo 7 de este documento para obtener indicios de que la muerte estuvo motivada por razones de género.<sup>56</sup> La Corte aclaró que la existencia de *indicios* de esta motivación, no la certeza absoluta de ello, es suficiente para considerar que el móvil de un homicidio está influenciado por el género. Aunque reconoce la dificultad de probar la motivación de un delito, estima que muchas veces eso resulta de las deficiencias de la investigación y de la ausencia de un enfoque de género.<sup>57</sup>

La Corte destacó como indicios de motivación por razones de género: a) los signos de brutalidad o de lesiones en la violencia, como la mutilación del cuerpo, las heridas y las cortaduras en diferentes partes del cuerpo, el ahorcamiento etc.; b) los signos de probable violencia sexual, como la ausencia de una pieza de lencería, la remoción de partes de la ropa o su presencia en el cuerpo de un modo inadecuado, la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima etc.; y c) el contexto de violencia homicida contra las mujeres, en el que hay un agravamiento de la violencia contra ellas

<sup>53</sup> Cfr. Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 25, nota 68; caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), p. 17, nota. 26

<sup>54</sup> Cfr. Caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, pár. 164. Para comentarios al feminicidio, véase Toledo Vásquez (2008).

<sup>55</sup> Véase el caso *Ríos y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 279.

<sup>56</sup> Cfr. Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 178, nota 254; caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pár. 192, nota 293.

<sup>57</sup> Cfr. Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 178; caso *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, pár. 146,

y el ensañamiento ejercido contra sus cuerpos, lo que ocurre en un entorno de diversas formas de violencia contra la mujer.<sup>58</sup>

### *3.1.d La violencia contra mujeres embarazadas*

En opinión de la Corte IDH, el estado de embarazo es una “condición de particular vulnerabilidad”<sup>59</sup> que agrava las experiencias violentas vividas por una mujer. Hay algunos delitos que sólo una mujer embarazada puede vivenciar, como el aborto forzado o la sustracción de un hijo recién nacido, y hay otros que las afecta de forma diferenciada por su condición.

El primer caso en que la Corte dedicó especial atención a la violencia contra las mujeres embarazadas, fue el caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006). En el pabellón de mujeres atacado por las fuerzas de seguridad, había mujeres embarazadas que no fueron consideradas por su condición y padecieron diferentes tipos de violencias. La Corte estimó probado que, durante el ataque, las mujeres tuvieron que arrastrarse pegadas al piso y pasar por encima de cuerpos de personas fallecidas, para no ser alcanzadas por las balas. “Esta circunstancia resultó particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas quienes se arrastraron sobre su vientre.”<sup>60</sup>

La Corte estimó que las internas embarazadas experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de tener vulnerada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos.<sup>61</sup> En su opinión, estos actos vulneraron la integridad física de los internos en general y los graves sufrimientos psicológicos y emocionales que padecieron constituyeron tortura psicológica, que vulnera los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST. Además de esto, la vulneración de los derechos de las tres mujeres identificadas como embarazadas se vio agravada por su condición, de modo que los actos de violencia les afectaron en mayor medida.<sup>62</sup>

---

<sup>58</sup> Cfr. Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 178; caso *Velásquez Paiz vs. Guatemala*, pár. 192.

<sup>59</sup> Cfr. Caso *Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones), pár. 97.

<sup>60</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 290.

<sup>61</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 292.

<sup>62</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 293.

La posición boca abajo en que las mujeres tuvieron que permanecer resultó especialmente grave en el caso de las embarazadas, lo que resultó en una vulneración agravada del artículo 5 de la CADH y constituyó un tratamiento inhumano.<sup>63</sup>

La integridad personal de estas mujeres se vio agravada también por su incomunicación severa, cuando fueron transferidas a otro penal de seguridad máxima, por la desatención de sus necesidades fisiológicas y por la ausencia de atención básica de salud pre natal y pos natal. La Corte consideró que el conjunto de condiciones de la detención y del tratamiento a los que fueron sometidos las internas en los centros penales constituyó tortura física y psicológica que vulnera los artículos 5.2 de la CADH y 1,6 y 8 de la CIPST.<sup>64</sup>

La Corte nuevamente dedicó especial atención a la situación de embarazo en el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011). En la sentencia, se consideró probado que la Sra. María Claudia García Iruretagoyena fue secuestrada en Buenos Aires en un contexto de detenciones ilegales en centros clandestinos, en el marco de acciones de la Operación Cóndor; fue separada de su marido y llevada a Montevideo, en Uruguay, donde le privaron de libertad en avanzado estado de embarazo (tenía aproximadamente 7 meses de gestación); tuvo su hija en el cautiverio y, poco tiempo después, le separaron de ésta; y le asesinaron posteriormente.

En lo que se refiere al tema de este trabajo, esta decisión es relevante por algunas cuestiones. La Corte afirmó que la desaparición forzada implica una vulneración compleja de los derechos humanos, y, en la descripción de los actos que configuran esta violencia, destacó los que le afectaron de manera particular por su condición de embarazo. Inicialmente, destacó que aún en Argentina, la Sra. García había sido separada de su marido y luego trasladada a Uruguay sin conocer el destino de aquél. Esto, en sí mismo, constituyó un acto cruel e inhumano. A continuación, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas, ya que estuvo separada de éstas, no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado a Uruguay y de su desaparición forzada: “la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el periodo de lactancia

---

<sup>63</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 298 y 300.

<sup>64</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 330-333.

de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad.”<sup>65</sup>

La Corte puso énfasis en el uso del cuerpo de la Sra. García, como un instrumento para el beneficio de los demás, lo que le privó del ejercicio de su autonomía: “Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.” Esta situación adquirió mayor gravedad en razón del contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.<sup>66</sup>

La Corte consideró la dimensión de género de los actos cometidos contra la Sra. García y los calificó como “una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, [...], que afectaron gravemente su integridad personal”. Estimó también la dimensión de los daños y sufrimientos físicos y psicológicos de los actos, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que la Sra. García pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos, y sin saber cuál sería su destino cuando fueron separadas, o al revés, intuyendo su fatal destino. La Corte afirmó que una afectación de esta magnitud debe ser calificada como “la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica.”

El Estado uruguayo fue declarado responsable por la vulneración de los derechos a la libertad personal (artículo 7.1), a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), a la vida (artículo 4.1) y al reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3) de la Sra. García, en conjunto con el artículo 1.1, todos de la CADH, con relación a los artículo 1 y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.<sup>67</sup> En este caso, sin embargo, a pesar de que la Corte afirmó que ciertos actos constituyeron violencia de género, no declaró la vulneración de derechos previstos en la Convención de Belém do Pará.

### 3.2 La debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres y el acceso a la justicia para las víctimas de esta violencia

---

<sup>65</sup> Cfr. Caso *Gelman vs. Uruguay*, pár. 97.

<sup>66</sup> Cfr. Caso *Gelman vs. Uruguay*, pár. 97.

<sup>67</sup> Cfr. Caso *Gelman vs. Uruguay*, pár. 101.

En los casos de violencia contra las mujeres, hay dos tipos de obligaciones que los Estados deben cumplir. La primera, de carácter general, es la obligación de respetar y de garantizar sin discriminación los derechos previstos en la CADH (artículo 1). Esta obligación exige a los Estados asegurar el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos, e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas las vulneraciones a derechos. La segunda obligación, de carácter específico y establecida por la Convención de Belém do Pará (artículo 7.b), se configura en “obligaciones reforzadas” de prevención e investigación, de conformidad con el estándar de la debida diligencia. Estas obligaciones especifican y complementan las obligaciones de los Estados bajo la CADH.

El *deber de prevención* es una manifestación del deber de garantía establecido por el artículo 1.1 de la CADH. Incluye medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos y aseguren que las posibles vulneraciones de éstos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quienes las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Según la Corte, esta es una obligación de medio.<sup>68</sup>

Cuando se trata de violencia contra las mujeres, los Estados tienen un deber de debida diligencia agravado. Deben adoptar medidas integrales, como contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres. Además, deben adoptar medidas preventivas en casos en que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de la violencia.<sup>69</sup>

En los casos *González y otras vs. México* (2009), *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* (2014) y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015), la Corte IDH aplicó el estándar de la debida diligencia frente a actos cometidos por particulares.<sup>70</sup> En estos casos, la responsabilidad internacional del Estado por dichos actos no es ilimitada. La

<sup>68</sup> Cfr. Caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, pár. 252; caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 135; caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pár. 107.

<sup>69</sup> Cfr. Caso *Gonzales y otras (“campo algodonero”) vs. México*, pár. 258; caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 136; caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pár. 108.

<sup>70</sup> Para comentarios acerca de la responsabilidad estatal por la violencia de género, y del razonamiento de la Corte IDH en el caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, véase Abramovich (2013).

contribución estatal a la existencia o persistencia del riesgo de vulneración de derechos es un factor decisivo para evaluar dos condiciones que la Corte IDH tiene en consideración: a) la *previsibilidad del riesgo*, es decir, el Estado debe conocer (o debería haber conocido) una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o un grupo de individuos determinado; y b) la *evitabilidad del riesgo*, o sea, el Estado debe tener posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo. Además de analizar si se cumplen estas condiciones, verifica las circunstancias particulares del caso y si hubo o no la concreción de las obligaciones de garantía.<sup>71</sup>

En estos casos, debe analizarse el deber de prevención en dos momentos: uno antes de la desaparición de la presunta víctima y otro antes de la localización de su cuerpo sin vida.

El primer momento es un deber general de prevenir el homicidio y la desaparición de mujeres. Aquí, la eventual falta de prevención de la desaparición no conlleva *per se* la responsabilidad del Estado. A pesar de que éste conoce o debe conocer la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres, debe establecerse que tiene el conocimiento de un *riesgo real e inmediato* para la víctima del caso. Aunque un contexto de violencia le impone al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de estas mujeres, no le impone una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de violencia contra ellas.<sup>72</sup>

El segundo momento configura un deber específico de prevenir vulneraciones de derechos (generalmente de los derechos a la vida y la integridad personal) de la víctima, y se evalúan las acciones llevadas a cabo por el Estado antes de la localización del cuerpo sin vida. Aquí, la Corte analiza si, dadas las circunstancias particulares del caso y el contexto en que se inserta, el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de la vulneración de los derechos de la víctima, y si, dado lo anterior, surgió un deber de debida diligencia que, al ser más estricto, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Para ello, la Corte toma en consideración algunas acciones que considera imprescindibles: a) la actuación pronta e inmediata de las autoridades ordenando medidas oportunas e necesarias destinadas a determinar el paradero de la víctima; b) la existencia de procedimientos adecuados para la denuncia y que conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas; y c)

---

<sup>71</sup> Cfr. Caso *Gonzales y otras (“campo algodonero”)* vs. México, pár. 280-281; caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 137-138; caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pár. 109-110.

<sup>72</sup> Cfr. Caso *Gonzales y otras (“campo algodonero”)* vs. México, pár. 282; caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 139; caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pár. 111.

que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que haya la confirmación de lo que le ha ocurrido. A raíz de todo ello, analiza las acciones tomadas por las autoridades frente al contexto conocido y la naturaleza del riesgo denunciado, y determina: i) si existía una situación de riesgo con relación a la víctima, ii) si el Estado pudo haber adoptado medidas tendientes a prevenirla o evitarla, y que fuera susceptible de lograr su cometido, y iii) si concretizó la debida diligencia a través de medidas y/o acciones necesaria para evitar la vulneración de los derechos.<sup>73</sup>

En los tres casos referidos, la Corte afirmó que las autoridades no actuaron con la debida diligencia reforzada para prevenir las muertes de las jóvenes, como tampoco actuaron como razonablemente era de esperarse en razón del contexto y de las circunstancias de los hechos denunciados.

El *deber de investigar*, la otra manifestación del deber de garantía, también es una obligación de medio y el Estado debe asumirlo como un deber jurídico propio, no como una simple formalidad condenada desde el principio a ser infructuosa.<sup>74</sup>

En los casos de violencia contra las mujeres, las obligaciones generales establecidas por la CADH (artículos 8 y 25) se complementan y refuerzan, para los Estados que son parte, con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará (artículos 7.b y 7.c). Las autoridades estatales deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tengan conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer. La investigación debe ser desarrollada con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y brindar la confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>75</sup>

En los casos de muerte, maltrato o alguna afectación a la libertad personal de una mujer en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres, el deber de debida diligencia tiene alcances adicionales.<sup>76</sup> Se trata de una obligación “reforzada” de investigar con debida diligencia, que debe incluir la perspectiva de género. La Corte subrayó diversas veces la relevancia de realizar una investigación “seria y profunda”

---

<sup>73</sup> Cfr. Caso *Gonzales y otras (“campo algodonero”)* vs. México, pár. 283; caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 140-143; caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pár. 121-123.

<sup>74</sup> Cfr. Caso *Gonzales y otras (“campo algodonero”)* vs. México, pár. 189; caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 183; caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pár. 143.

<sup>75</sup> Cfr. Caso *Gonzales y otras (“campo algodonero”)* vs. México, pár. 290.

<sup>76</sup> Cfr. Caso *González y otras (“campo algodonero”)* vs. México, pár. 293; caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 186; caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 194.

porque solo de esta manera es posible establecer la motivación por razones de género de un homicidio o un acto de agresión violenta contra una mujer.<sup>77</sup>

La Corte precisó y dotó de contenido la obligación reforzada de investigar con debida diligencia en casos de homicidios por razones de género<sup>78</sup> y de violaciones sexuales,<sup>79</sup> y ofreció varias pautas que los Estados deben tomar en consideración a la hora de investigar casos de violencia contra las mujeres.

Ante la sospecha de homicidio por razón de género, los Estados tienen el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias que permitan verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones a la integridad personal, como torturas y actos de violencia sexual.<sup>80</sup>

En cuanto a la investigación por violencia sexual, es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje la prueba con diligencia, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia.<sup>81</sup> Para ello, las primeras horas de la investigación son fundamentales, ya que los posibles fallos pueden impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes. Además de eso, es necesario que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, y se le brinde privacidad y confianza; que su declaración se registre de modo a evitar o limitar la necesidad de su repetición; que se le brinde atención médica, sanitaria y psicológica; que se realice de inmediato un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado; y que se ofrezca a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.<sup>82</sup>

La Corte IDH hizo observaciones importantes en cuanto a la valoración de la prueba de la violación y la declaración de la víctima. Su posición actual es contraria, y en una dirección positiva, a la que mantuvo en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997). En este caso, afirmó que “[a]ún cuando la Comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y, dada la

<sup>77</sup> Cfr. Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 187.

<sup>78</sup> Cfr. Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 188.

<sup>79</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 194; caso *J vs. Perú*, pár. 344.

<sup>80</sup> Cfr. Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 188.

<sup>81</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 194; caso *J vs. Perú*, pár. 344.

<sup>82</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 194; caso *Rosendo Cantú vs. México*, pár. 178.

*naturaleza del hecho*, no está en condiciones de darlo por probado.”<sup>83</sup> Aunque no explicó a qué “naturaleza del hecho” se refería, es posible intuir que se trataba del hecho de que la violación es un delito perpetrado generalmente sin testimonio y que, alrededor de ello, hay el estereotipo de la mujer que miente para acusar falsamente u obtener algún beneficio. La afirmación de la Corte en el caso de la Sra. Loayza es una expresión de este estereotipo, que le impidió comprobar los hechos del caso a partir de otras pruebas en los autos y del contexto en el Perú de aquél momento.

La posición de la Corte es muy criticable no sólo por el aparente uso de un estereotipo, sino porque, en el año anterior, en el propio SIDH, la CIDH resolvió el caso *Raquel Martín Mejía vs. Perú* (1996), adoptando una posición muy distinta. La CIDH consideró acreditada la violación de la Sra. Martín Mejía tras valorar su declaración, en conjunto con otros indicios y el contexto en el que se inscribían los hechos denunciados, que daban cuenta de la existencia de violaciones de mujeres en el Perú, perpetradas por miembros de las fuerzas de seguridad.

Ahora bien, en los casos recientes, la Corte adoptó una mirada sensible al género. En el caso *Penal Castro Castro vs. Perú* (2006), se valió de modo prioritario de los testimonios de las víctimas y, a partir de ello y con base en el contexto en que se enmarcaron las agresiones, concluyó que varias internas habían sido víctimas de violencia sexual y de violación.<sup>84</sup>

En los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* (2010) y *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010), la Corte IDH volvió a mencionar la naturaleza de la violación, pero para concluir lo contrario de lo decidido en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997). Afirmó que la violación es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor. En razón de eso, y “[d]ada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de prueba gráfica o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”<sup>85</sup>

Esta posición se mantuvo en el caso *J vs. Perú* (2013), en que la Sra. J denunció haber sido manoseada sexualmente por agentes de seguridad. La Corte IDH ratificó su criterio y aclaró que “dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general.”<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> Cfr. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, pár. 58 (la cursiva es mía).

<sup>84</sup> Cfr. Caso *Penal Castro Castro vs. Perú*, pár. 197.49, 197.50, 306 y 309.

<sup>85</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 100 (la cursiva es mía).

<sup>86</sup> Cfr. Caso *J vs. Perú*, pár. 323.

En estos casos, la Corte estableció una serie de estándares que deben guiar la valoración del testimonio de las víctimas de violencia sexual, a partir de una perspectiva de género. Estos estándares resultan muy valiosos para desmantelar estereotipos y prácticas discriminatorias que aún son frecuentes en la investigación y la valoración de este tipo de violencia.<sup>87</sup>

En cuanto a las posibles imprecisiones en el relato de las víctimas, la Corte IDH afirmó que “no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, imprecisiones en el relato.”<sup>88</sup> Las agresiones sexuales son delitos que las víctimas no suelen denunciar, por el estigma que usualmente conlleva. Además, se trata de un momento traumático cuyo impacto puede derivar en algunas imprecisiones al recordarlo.<sup>89</sup> A esto se suman diversos tipos de dificultades. En los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* (2010) y *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010), la Corte subrayó que las diferencias de relato podrían resultar de obstáculos en la expresión, ya que ambas mujeres eran indígenas y no hablaban bien el español; de la intervención de terceros; del uso de diferentes idiomas e interpretaciones en la traducción; o de la edad de la víctima, ya que una de ellas era menor de edad en la época de los hechos.<sup>90</sup> La Corte dejó claro que las inconsistencias “no menoscaba[n] la credibilidad de lo declarado.”<sup>91</sup> Estas observaciones son muy relevantes porque expresan su sensibilidad a la intersección del género con otras categorías (la etnia, la edad etc.), y las dificultades añadidas por la ineficiencia del Estado a la hora de conocer una denuncia de violencia sexual.

La Corte también hizo importantes comentarios acerca de la oportunidad de presentación de una denuncia y su incidencia en la valoración de la credibilidad de la víctima. Su posición expresa un rechazo a la tradicional desconfianza de la mujer víctima de la violencia sexual, que se justifica en mitos y estereotipos de género, y que cuestionan la veracidad de su relato sin ningún sustento en elementos concretos llevados al proceso.

En el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010), la Sra. Rosendo había acudido en dos oportunidades a los servicios médicos antes de denunciar la violación. En la primera consulta, el doctor que la atendió le preguntó si había sido violada y ella

<sup>87</sup> Cfr. Asensio (2017, p. 364)

<sup>88</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 104.

<sup>89</sup> Cfr. Caso *Espinosa González vs. Perú*, pár. 150; caso *J vs. Perú*, pár. 325.

<sup>90</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 105; caso *Rosendo Cantú vs. México*, pár. 91.

<sup>91</sup> Cfr. Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 106; caso *Rosendo Cantú vs. México*, pár. 92.

contestó que no. En la segunda consulta, le comentó que había sufrido un accidente. De acuerdo con la Corte, el hecho de no haber denunciado la violación en las primeras oportunidades no desacredita la declaración de la víctima sobre la violencia sufrida. Es habitual en esta clase de violencia la ausencia de comunicación inmediata por distintos motivos, como sentir temor, haber recibido amenazas, las particularidades culturales y sociales que la víctima debe afrontar, el estigma que conlleva la denuncia de hechos de esta naturaleza, la edad, y la poca confianza para hablar sobre lo sucedido.<sup>92</sup>

Por otra parte, en los casos de violación de mujeres privadas de libertad, la Corte destacó el rol crucial de la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos, ya que “los alegatos de maltrato ocurridos en custodia policial son extremadamente difíciles de sustanciar para la víctima si ésta estuvo aislada del mundo exterior, sin acceso a médicos, abogados, familia o amigos quienes podrían apoyar y reunir la evidencia necesaria.” Por eso, es de fundamental importancia que las autoridades estatales realicen exámenes médicos ante sospechas o denuncias de violación u otras violencias sexuales cometidas contra personas bajo su tutela.

La falta de dicho examen, sin embargo, no supone un problema a la hora de probar el hecho denunciado, ya que muchas veces resulta de los fallos en la investigación. Para la Corte IDH, “la falta de realización de un examen médico de una persona que se encontraba bajo la custodia del Estado, o la realización del mismo sin el cumplimiento de los estándares no puede ser usado para cuestionar la veracidad de los alegatos de maltrato de la presunta víctima.” La ausencia de señales físicas tampoco implica que no se hayan producido maltratos, pues es frecuente que actos de violencia no dejen marcas ni cicatrices permanentes. En la línea de la jurisprudencia internacional, la Corte IDH concluyó que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima.<sup>93</sup>

Ahora bien, la falta de debida diligencia en las investigaciones de violencia contra las mujeres, la ausencia de la perspectiva de género en referidas investigaciones y las discriminaciones justificadas por estereotipos de género, han resultado en la vulneración del derecho de acceso a la justicia, del derecho a una protección judicial eficaz y del derecho de los familiares y la sociedad de conocer la verdad de los hechos.

---

<sup>92</sup> Cfr. Caso *Rosendo Cantú vs. México*, pár. 93, 95. Véase también caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, pár. 105 y caso *J vs. Perú*, pár. 323.

<sup>93</sup> Cfr. Caso *Espinosa González vs. Perú*, pár. 151-153; caso *J vs. Perú*, pár. 329-333.

Los argumentos de la Corte IDH sobre las dificultades que las víctimas de violencia por razones de género y sus familiares encuentran a la hora de intentar acceder a la justicia, son, en mi opinión, de los más innovadores. Su análisis ha logrado hacer visible en las decisiones lo que se puede nombrar como el *círculo vicioso de la violencia por razones de género*, que perpetua esta lacra en las sociedades americanas. Es decir, la Corte IDH explicitó cómo la conexión entre la violencia y la discriminación por razones de género, sumada a la ineeficacia de la acción del Estado, producen impunidad, racionalizan y justifican la violencia, perpetuándola en la sociedad. Y en ello cumplen un papel importante los estereotipos de género perjudiciales.<sup>94</sup>

En los casos *González y otras (“campo algodonero”) vs. México* (2010), *Veliz Franco y otros vs. Guatemala* (2014) y *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala* (2015), la Corte IDH tomó en consideración diferentes informes que denunciaban cómo la percepción de inferioridad de las mujeres en las sociedades mexicana y guatemalteca influyó en actitudes discriminatorias y en la motivación de las violencias contra ellas. Esta percepción se manifestó también en las actitudes y conductas de los agentes estatales en diferentes momentos de las investigaciones, lo que influyó negativamente en la debida diligencia. Las demoras en iniciar la investigación de las desapariciones de las jóvenes, los múltiples fallos en los análisis de las escenas de los crímenes, los juicios de valor acerca de las jóvenes a sus familiares, las falencias en la conducción de las investigaciones, entre otras deficiencias, expresaron la percepción de que el homicidio violento de estas mujeres no eran delitos graves. En razón de ello la Corte concluyó que

[...] la ineeficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineeficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.<sup>95</sup>

La Corte también tomó en consideración la presencia de estereotipos de género en las conductas negligentes e indiferentes de las autoridades estatales, y de su reflejo en las investigaciones. En su opinión, “es posible asociar la subordinación de la mujer a

<sup>94</sup> Véase Cardoso (2015).

<sup>95</sup> Cfr. Caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 208; caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pár. 176; caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, pár. 388.

prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial.”<sup>96</sup> Los estereotipos constituyen una de las causas y las consecuencias de la violencia de género contra las mujeres.

Cuando las autoridades asocian a las víctimas a pandilleras o a prostitutas, o las consideran como “una cualquiera”, por la ropa que llevan puesta, por salir con los amigos, frecuentar fiestas y tomar alcohol, o por el lugar donde su cuerpo es encontrado, los estereotipos de las autoridades acerca de ellas les llevan a no considerar sus casos lo suficientemente importantes como para ser investigados y les atribuyen la responsabilidad de haber sido atacadas. La Corte “rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se culpabiliza a ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer.” La Corte reconoció que estos estereotipos de género perjudiciales son incompatibles con los derechos humanos “y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten.”<sup>97</sup>

Pero los estereotipos influyen negativamente no sólo en la investigación de los hechos, sino también en el razonamiento de jueces y en la aplicación del Derecho. El caso *Espinoza González vs. Perú* (2014) ilustra este punto. En 2004, la Sala Nacional de Terrorismo y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia conocieron un recurso de nulidad interpuesto por la Sra. Espinoza en la que se afirmaba que las pruebas en su contra habían sido obtenidas a través de tortura sexual y malos tratos. Los órganos judiciales peruanos, con base en un peritaje psicológico que afirmó, entre otras cosas, que la Sra. Espinoza padecía de “trastorno disociativo” y de “personalidad histriónica”, que “le cuesta asumir sus errores” y que “manipula para obtener ganancias secundarias”, le negaron el recurso y no ordenaron investigar las denuncias de tortura sexual y malos tratos. La Corte IDH afirmó que la Corte Suprema peruana aplicó un estereotipo sobre las mujeres sospechosas de delinquir, por lo que no valoró las pruebas de forma global.

---

<sup>96</sup> Cfr. Caso *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, pár. 401.

<sup>97</sup> Cfr. Caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, pár. 183. Véase también el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, pár. 212-213.

La Corte IDH destacó que “reconoce y rechaza el estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como intrínsecamente no confiables o manipuladoras, especialmente en el marco de procesos judiciales.”<sup>98</sup> Aseveró que valoraciones de esta naturaleza muestran “un criterio discrecional y discriminatorio con base en la situación procesal de las mujeres.”<sup>99</sup>

La Corte IDH subrayó que en la motivación de su sentencia, la Sala Nacional de Terrorismo no usó el contenido de otros exámenes médicos realizados a la Sra. Espinosa para justificar su decisión, sino que se basó únicamente en la falta de autoincriminación por parte de ésta. Además, no se pronunció sobre la existencia o no de tortura y maltratos, con lo cual no ordenó investigar estos hechos.<sup>100</sup>

Por otro lado, en la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, se descartó la posible existencia de tortura exclusivamente con base en los señalamiento de los peritos médicos, sin valorar ningún otro elemento contenido en el expediente a fin de llegar a dicha conclusión. La Corte IDH destacó que dos de los tres peritos no se refirieron a la existencia de la tortura y afirmó que “esta forma selectiva de valorar los peritajes [...] invalidó el contenido de las declaraciones de Gladys Espinosa, lo cual resulta particularmente preocupante dado el especial valor que tienen las declaraciones de una presunta víctima de violencia.”<sup>101</sup>

Para que las mujeres víctimas de la violencia sexual puedan acceder a la justicia, es imprescindible “la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.” En el caso de la Sra. Espinosa, la inexistencia de dichas reglas favoreció la elección selectiva de las pruebas para descartar los alegatos de tortura, con la consecuencia de que no se ordenara las investigaciones al respecto. “Esto constituyó un trato discriminatorio en su perjuicio por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, toda vez que ésta se fundamentó en un estereotipo de género sobre la falta de confiabilidad en sus declaraciones, de las mujeres sospechosas de haber cometido un delito.” En el caso específico de la Sra. Espinosa, este hecho constituyó un acto de discriminación.

Pero la Corte fue más allá y, a la luz de la prueba del contexto del periodo, concluyó que “en el Perú se tornó visible el patrón grave de violencia sexual del cual fueron víctimas las mujeres detenidas en razón de su presunta participación en delitos

<sup>98</sup> *Cfr. Caso Espinoza González vs. Perú*, pár. 272.

<sup>99</sup> *Cfr. Caso J vs. Perú*, pár. 352.

<sup>100</sup> *Cfr. Caso Espinoza González vs. Perú*, pár. 274.

<sup>101</sup> *Cfr. Caso Espinoza González vs. Perú*, pár. 275.

de terrorismo y traición a la patria, lo cual constituyó un obstáculo a la judicialización de dichos hechos, favoreciendo su impunidad hasta la fecha, y configuró discriminación en el acceso a la justicia por razones de género.”<sup>102</sup>

### 3 CONCLUSIONES

La adopción de la perspectiva de género en el análisis de los casos, la decisión de tener competencia para aplicar la Convención de Belém do Pará y el diálogo con otros organismos internacionales, le han permitido a la Corte mantener una posición muy progresista en materia de violencia contra las mujeres por razones de género.

Algunos de los avances más destacables, que se comentaron en el trabajo, son los estándares de la prueba en los casos de violencia sexual, que incluye la relevancia de la denuncia de la víctima y la inclusión de la libertad sexual como bien jurídico protegido. La Corte también delineó el alcance de los deberes positivos de los Estados en materia de violencia por razones de género, y estableció el estándar reforzado de debida diligencia en la prevención y la investigación de los casos. Fijó asimismo los criterios jurídicos que permiten atribuir a los Estados responsabilidad internacional por los actos de violencia cometidos por particulares. Y avanzó un poco más en su jurisprudencia sobre la tortura para incluir como tal un acto de violencia, como la esterilización no consentida, perpetrado en hospitales.

Los últimos casos decididos por la Corte sobre esta materia parecen sugerir que la sensibilidad a las cuestiones de género se ha establecido en su práctica, pero aún hay espacio para más progreso. Sería muy deseable que, por ejemplo, ante el hecho de que muchas mujeres son víctimas de violencia en el ámbito privado, la Corte siguiera la tendencia de otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos que ya han calificado como tortura los actos de especial gravedad cometidos por agentes privados.

Sería muy deseable también que la Corte IDH tuviera la oportunidad de analizar otros tipos de violencia contra las mujeres, como, por ejemplo, la trata de persona o la violencia en la pareja, para consolidar su jurisprudencia en esa materia. Para ello es de fundamental importancia que se denuncien las vulneraciones de derechos al SIDH. Aquí juega un papel relevante las organizaciones de la sociedad civil que promueven los

---

<sup>102</sup> Cfr. Caso *Espinoza González vs. Perú*, pár. 282.

derechos humanos de las mujeres y las propias mujeres en su búsqueda por más igualdad y por justicia.

#### **4 BIBLIOGRAFIA**

- ABRAMOVICH, V. (2013), “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘campo algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Chileno de Derechos Humanos*, n. 6, pp. 167-182.
- ASENSIO, R. (2017), “La inclusión de un enfoque de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en homenaje a Cecilia Medina Quiroga*. G. Pacheco Arias, R.I. Sijniensky, O Parra Vera (eds.), Valencia, Tirant lo Blanch.
- CARD, C. (1996), “Rape as a Weapon of War”, *Hypathia*, vol. 11, n. 4, pp. 5-18.
- CARDOSO O. DE ALENCAR, E. (2015) “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Eunomía*, n. 9, pp. 26-48.
- \_\_\_\_\_ (2011) “La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados. Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda”, *InDret*, vol. 4, pp. 1-29.
- CHARLESWORTH, H. (1994). “What are ‘women’s international human rights’?”, *Human Rights of Women: National and International Perspectives*, R. Cook (ed.), Philadelphia, UniPenn Press.
- CHINKIN, C. (2012), “Acceso a la justicia, género y derechos humanos”, *Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos aires, Defensoría General de la Nación.

FRANCO, J. (2008), “La violación: un arma de guerra”, *Debate Feminista*, año 19, vol. 37, pp. 16-33.

MEDINA QUIROGA, C. (1994), “Toward a More Effective Guarantee of the Enjoyment of Human Rights by Women in the Inter-American System”, *Human Rights of Women. National and International Perspectives*, R. Cook (ed.), Philadelphia, UniPenn.

\_\_\_\_\_ (2005), “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las mujeres, con particular referencia a las violencia”, *18 ensayos. Justicia transicional, estado de derecho y democracia*. Santiago, Universidad de Chile. El libro está disponible on-line: <http://www.libros.uchile.cl/397>

\_\_\_\_\_ (2005), “Derechos humanos de las mujeres. ¿Dónde estamos ahora en las Américas?”, *18 ensayos. Justicia transicional, estado de derecho y democracia*. Santiago, Universidad de Chile. El libro está disponible on-line: <http://www.libros.uchile.cl/397>

PALACIOS ZULOAGA, P. (2008), “The Path to Gender Justice in the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas Journal of Women and the Law*, vol. 17, n. 2, pp. 227-295.

TOLEDO VÁSQUEZ, P. (2008), “¿Tipificar el femicidio?”, *Anuario chileno de Derechos Humanos*, n. 4, pp. 213-219.

TRAMONTANA, E. (2011), “Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José”, *Revista IIDH*, vol. 53, pp. 141-181.